

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1941

Título: POR LA CUAL SE ORGANIZA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08448

Publicada el: 07-02-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Contraloría General de la República

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.819

Rollo: 78

Posición: 370

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 7 de Febrero de 1941

NUMERO 8448

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 64 de 1º de Febrero de 1941, por la cual se organiza la Contraloría General de la República.

Telegramas rezagados.

Aviacion y Edictos.

Servicio de Correos—Cierre de Correos para el exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 6

(DE 1º DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se organiza la Contraloría General de la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º La Contraloría General de la República será un Departamento del Poder Ejecutivo, independiente de los Ministerios de Estado, cuya misión es la de fiscalizar y controlar el movimiento de los tesoros públicos.

Al frente de este Departamento estará un funcionario que se denominará Contralor General de la República, nombrado por el Presidente de la República con la aprobación de la Asamblea Nacional por un periodo de seis años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido sino por las causas definidas en esta Ley.

Para ser Contralor General se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento, tener más de veinticinco años de edad y estar versado teórica y prácticamente en asuntos fiscales y de contabilidad.

El Presidente de la República podrá remover de su cargo al Contralor General en el caso de haber sido éste condenado judicialmente por algún delito cometido en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, o de haber sido declarado por sentencia judicial, responsable de grave infracción de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo por razones de ineptitud o de incapacidad comprobada, podrá remover al Contralor General de su cargo; sometiendo tal decisión a la consideración de la Asamblea Nacional.

Si se encontrare en receso la Asamblea, lo someterá a la consideración del Consejo de Gabinete para cuya decisión será necesario el concepto favorable de la mayoría de la Comisión Permanente de que trata el artículo 79 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º El periodo inicial del Contralor General de la República comenzará a contarse el primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Parágrafo (transitorio). El periodo del Con-

tralor General nombrado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto número ciento doce de mil novecientos cuarenta se entiende prorrogado hasta el veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo 3º El Contralor General tendrá un asistente que se denominará Sub-Contralor General de la República, quien desempeñará las funciones que aquel le señale y lo sustituirá en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras se llena la vacante.

Para ser Sub-Contralor General se requiere las mismas condiciones que se exigen al Contralor General.

Artículo 4º El sueldo del Contralor General no podrá ser aumentado ni disminuido durante el periodo para el cual haya sido nombrado.

Artículo 5º La Contraloría General tendrá el personal de empleados que señale la Ley.

Deberes y facultades de la Contraloría General

Artículo 6º La Contraloría General tendrá los siguientes deberes y facultades;

1º Establecer y llevar las cuentas de control de fondos y las cuentas generales de control del Tesoro Nacional;

2º Prescribir el sistema de cuentas, formularios para las mismas y para los documentos e informes que necesiten o deben emplear todos los departamentos, oficinas o servicios del Gobierno Nacional y Provincial, a fin de poder mantener un perfecto control de cuentas;

3º Establecer y mantener un control efectivo sobre el numerario, las especies venales y todos los demás bienes de la Nación y de las Provincias, ya sean muebles o inmuebles, y sobre todos aquellos otros bienes que a la Nación o a las Provincias le hayan sido confiados y se encuentren bajo la custodia, cuidado y control de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional o Provincial;

4º Abrir cuentas a todas las personas que reciban, desembolsen fondos públicos, o que tengan a su cuidado, o bajo su custodia y control, fondos o bienes de cualquier clase que sean pertenecientes a la Nación o a las Provincias, o por los cuales sean la Nación o las Provincias responsables;

5º Dictar reglamentos, sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, que sirvan de normas a todas las personas que reciban y desembolsen fondos públicos, o que tengan a su cuidado, o bajo custodia y control fondos o bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Nación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Entada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Máximo, 6 meses: En la República: B. 8.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

o a las Provincias o por los cuales sean una y otras responsables;

6° Tendrá jurisdicción exclusiva en el examen y fiscalización de todas las deudas y reclamos en favor o en contra de la Nación o de las Provincias, y en el examen y revisión de las cuentas de agentes, funcionarios y empleados que reciban, desembolsen o tengan a su cuidado fondos u otros bienes que pertenezcan a la Nación o a las Provincias o por los cuales tengan éstas que responder. Los balances, una vez aprobados por el Contralor General, serán considerados como finales y definitivos;

7° Fijar las fechas y forma como deban rendirse las cuentas al Contralor General para su examen y finiquito;

8° Tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las deudas u obligaciones a favor de la Nación y de las Provincias;

9° Examinar y cerciorarse, ya sea por medio de inspecciones personales o por medio de cualquier otro recurso, de la existencia de fondos, especies venales, materiales, abastos, equipo y otros bienes pertenecientes a la Nación o a las Provincias, donde quiera que éstos se encuentren, así como del cuidado o control que ejerzan sobre los mismos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional o Provincial; y examinar y revisar los libros, registros, sistemas de contabilidad y métodos empleados en relación con esos bienes;

10. Examinar y revisar los libros, registros, cuentas y documentos de las Provincias y de cualquier organización, sociedad, escuela o entidad que directa o indirectamente reciba auxilio o subvención pecuniaria del Tesoro Nacional o del Tesoro Provincial, así como también los de las entidades oficiales autónomas o semiautónomas.

11. Formular los registros que sean necesarios para establecer un control efectivo sobre todos los ingresos del Tesoro Nacional o del Tesoro Provincial;

12. Aprobar o improbar los desembolsos de fondos públicos, o el uso de bienes nacionales o provinciales, que proyecten hacer los jefes de departamentos. Sin la aprobación de la Contraloría no podrá verificarse el desembolso o el uso proyectado;

13. Dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, reglamentos relacionados con el pago de viáticos a los funcionarios y empleados públicos;

14. Iniciar de oficio, o a solicitud del Presidente de la República, investigaciones relaciona-

das con la organización, administración y métodos de contabilidad de cualquier departamento o entidad oficial autónoma o semiautónoma, o de cualquier organización que reciba subvención o auxilio pecuniario del Tesoro Nacional o del Tesoro Provincial.

Artículo 7° La Contraloría General, bajo la dirección general del Poder Ejecutivo, se ocupará también en la preparación del Proyecto de Presupuesto para cada bienio y suministrará los datos que deban servir de base para la expedición de los decretos de créditos adicionales y extraordinarios, de conformidad con la ley orgánica del Presupuesto.

La Contraloría General dirigirá también la confección de los Presupuestos de Rentas y Gastos de las Provincias, los que, para su validez, necesitan de la aprobación final del Poder Ejecutivo, después de oído el concepto favorable del Contralor General de la República. La misma aprobación se necesita para que puedan abrirse créditos adicionales y extraordinarios a los Presupuestos Provinciales.

Artículo 8° Todos los bonos y otros documentos constitutivos de la deuda pública, serán refrendados por el Contralor General o por la persona que esté debidamente autorizada para representarlo. Tales documentos serán nulos y sin ningún valor si carecen de esta formalidad.

Artículo 9° El Contralor General o el funcionario que éste designe al efecto, presenciará y tomará parte en la incineración de bonos y otras evidencias de la deuda pública nacional; de las especies venales y de cualquiera otras especies y documentos análogos, cuya destrucción haya sido decretada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. En la Contraloría General se tomará nota del nombramiento de todos los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno Nacional. Al efecto, el Jefe del Departamento u oficina que tenga derecho para hacer tales nombramientos, enviará al Contralor General copia auténtica del Decreto en que se hace el nombramiento y de la toma de posesión del empleado. El Contralor General no aprobará el pago de ningún sueldo u otra remuneración en calidad de salario a favor de ninguna persona cuyo nombramiento no haya sido notificado a la Contraloría General y registrado en dicha oficina, y rechazará el pago de tales salarios haciendo la anotación correspondiente en las cuentas que se rindan a la Contraloría General para su examen, revisión y finiquito. Al funcionario culpable de que se hayan hecho pagos de salarios indebidos se le exigirá responsabilidad, bajo su fianza, hasta conseguir el reintegro de las sumas desembolsadas indebidamente.

Las mismas reglas prescritas en este artículo rigen los pagos de sueldos, salarios o remuneraciones, que se hagan con fondos provinciales, pero las comunicaciones, registro, anotaciones y exámenes respectivos deberán ser verificados por las Auditorías Provinciales.

Exceptuánse de esta disposición los artesanos y obreros por planillas cuyos nombramientos por la índole del trabajo que ejecutan están expuestos a continuos cambios y remociones.

Artículo 11. El Contralor General hará publicar cada tres meses en la GACETA OFICIAL, un informe detallado de los ingresos y erogaciones

del Gobierno Nacional, sin incluir los sueldos de los empleados regulares, que se hayan hecho durante los tres (3) meses anteriores del correspondiente ejercicio fiscal. El informe deberá contener el nombre de la persona a quien se hace el pago; el monto de la suma pagada y el objeto de la erogación. La publicación de este informe se hará dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre a que él se contrae.

Igual obligación tienen los Auditores Provinciales con respecto a las erogaciones del Gobierno Provincial.

Artículo 12. Si resultare de cualquier investigación efectuada por el Contralor General, o por el funcionario de la Contraloría designado al efecto, que se ha cometido soborno, cohecho u otro delito semejante, se presentará todo lo relacionado con el asunto a la autoridad competente.

Auditorías Provinciales.

Artículo 13. La Contraloría General de la República organizará en la cabecera de cada una de las Provincias de la República, una oficina que se denominará Auditoría Provincial, que desempeñará todas las funciones que le asigne el Contralor y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 14. Son atribuciones de los Auditores Provinciales:

a) Examinar e inspeccionar las oficinas encargadas del manejo de caudales o bienes de las Provincias en donde ejerzan sus funciones;

b) Trasmistir a dichas oficinas las órdenes y disposiciones del Contralor General, y velar por su cumplimiento;

c) Dar instrucciones con respecto a la manera de formular cuentas e informes;

d) Revisar las cuentas e informes que se relacionen con el manejo de los fondos o bienes de las Provincias;

e) Prescribir, establecer y mantener, de acuerdo con la Contraloría General, un control efectivo sobre la recaudación, custodia, inversión, erogación, pago y enajenación de los fondos, valores y bienes de las Provincias;

f) Todas las demás que le señale el Contralor General.

Artículo 15. Los Auditores Provinciales estarán bajo las órdenes directas e inmediatas del Contralor General.

Sus sueldos serán fijados por la Ley y serán pagados por el Tesoro Provincial. Tendrán el personal subalterno que fijen las Ordenanzas Provinciales.

Artículo 16. Son aplicables respecto a las Auditorías Provinciales en relación a la fiscalización y control de los fondos y bienes de las Provincias, las disposiciones de esta Ley que señalen los deberes y facultades del Contralor General en relación a la fiscalización y control de los fondos y bienes de la Nación.

Oficinas de Manejo.

Artículo 17. Todos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional o Provincial que reciban y paguen, o tengan bajo su cuidado, custodia y control de fondos públicos, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Todas las personas que tengan

a su cuidado, bajo su custodia o control fondos de la Nación o de las Provincias, serán responsables por tales fondos en los términos de la presente ley y responderán por todas las pérdidas que ocurran a causa de negligencia o uso ilegal de tales fondos.

Artículo 19. Todos los empleados de manejo de bienes pertenecientes a la Nación o a las Provincias serán responsables por el valor monetario de tales bienes en el evento de pérdida o en los casos de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado personal inmediato del empleado responsable al producirse la pérdida o daño.

Artículo 20. Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Provincial será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos o bienes por cuyo manejo es el directamente responsable, pero el empleado superior que haya ordenado tal pago o disposición de fondos, será solidariamente responsable de la pérdida que el Gobierno Nacional o Provincial hubiere sufrido a causa de su orden.

Artículo 21. Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Provincial será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de fondos o bienes que estén o hayan estado bajo su custodia o control, sino mediante certificado del Contralor General o de la persona autorizada para sustituirlo.

Artículo 22. Todo oficial, empleado o agente del Gobierno Nacional o Provincial que cobre o perciba fondos o rentas que pertenezcan a la Nación o a las Provincias o por las cuales la Nación o las Provincias sean responsables extenderá por ellos un recibo en que consignará todos los datos que exijan las formas autorizadas por la Contraloría General. No será menester extender tales recibos en los casos de venta de timbres postales, papel sellado, cupones de mercados u otros bienes o documentos análogos, cuyo valor le ha sido debitado en los libros de la Contraloría General a la oficina que hace la venta.

Erogación de fondos.

Artículo 23. Toda erogación de fondos del Tesoro Nacional o Provincial o de fondos que estén bajo su control se harán en virtud de una orden o libramiento de pago girado contra un depositario del Tesoro, o a la orden del acreedor, o a la orden de un pagador oficial, según sea el caso. La orden o libramiento que surgir a favor de un pagador oficial ostentará en su cuerpo la anotación: "Anticipo para fines oficiales".

Artículo 24. Ninguna orden o libramiento girado en relación con erogación de fondos nacionales será válida sino está firmado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y refrendado por el Contralor General o por los empleados que ellos designen al efecto. El Contralor General no refrendará esas órdenes o libramientos mientras la respectiva cuenta no haya sido examinada y fiscalizada.

Los Gobernadores de las Provincias y los Auditores Provinciales, respectivamente, harán el libramiento y lo refrendarán, cuando la orden

o libramiento se haga contra los fondos provinciales.

Artículo 25. Todas las planillas de sueldos, comprobantes de compras y otros créditos pagaderos por el Tesoro Nacional serán enviados a la Contraloría. Las planillas de sueldos, comprobantes de compras y otros créditos pagaderos por el Tesoro Provincial serán enviados a la Auditoría Provincial. El Contralor General prescribirá la forma cómo deben ser presentados tales documentos y las certificaciones y requisitos que ellos deben contener.

Artículo 26. A los pagadores oficiales se les hará astipos de fondos públicos únicamente mediante libramientos firmados por el Ministro de Hacienda y Tesoro y refrendados por el Contralor o por los empleados que éstos designen, cuando se trate de fondos nacionales, y firmados por el Gobernador de la Provincia y refrendados por el Auditor Provincial, cuando se trate de fondos provinciales. Tales libramientos serán reglamentados por la Contraloría.

Restricciones sobre la celebración de contratos.

Artículo 27. No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales o provinciales, a menos que exista en el Presupuesto respectivo o en un crédito adicional a él; en un fondo de empréstito o en un fondo especial, una partida cuyo saldo disponible, libre de todo gravamen, alcance para cubrir el propuesto contrato u obligación, y que se reciba, con anterioridad a su celebración, certificado del Contralor General o del Auditor Provincial respectivo, según que el desembolso afecte al Tesoro Nacional o Provincial, en que conste la disponibilidad de fondos que aquí se establece. No obstante, podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuyo término de construcción y pago se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal en el cual se firme el contrato, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo que vaya a efectuarse dentro del mismo período.

No se celebrará tampoco ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación en virtud de los cuales se disminuya el rendimiento de una entrada fiscal incluida en el Presupuesto de Rentas sin la previa aprobación del Contralor General de la República.

Artículo 28. La cuantía presupuestada de todos los contratos y obligaciones se hará constar en las cuentas de las respectivas partidas de gastos del Presupuesto Nacional o Provincial, o en la de los fondos de empréstitos o fondos especiales con que van a pagarse, al firmarse o autorizarse tales contratos u obligaciones. El Contralor General indicará la forma y manera cómo han de llevarse tales cuentas, y las oficinas en donde deben llevarse. Se exceptúan de la anterior disposición los contratos generales para suministro y prestación de servicios de larga duración, bajo cuyos términos el Tesoro Nacional o Provincial está obligado a pagar únicamente conforme los artículos se ordenen específicamente de conformidad con el contrato o los servicios se presten. En tales casos, a orden expedida de conformidad con el contrato será

evidencia de gravamen para los efectos de contabilidad.

Artículo 29. Cualquier contrato u obligación autorizada por un departamento u oficina independiente para el cual no exista partida, fondo de empréstito o fondo especial, o cuya cuantía exceda del saldo libre y no gravado de la partida, fondo de empréstito o fondo especial con que debe ser pagado, será considerado nulo y sin valor, salvo las excepciones prescritas en el artículo 27 de esta Ley. El funcionario o empleado que haya celebrado un contrato u autorizado una obligación sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 27, será responsable por ello ante el Tesoro Nacional o Provincial o ante la otra parte contratante, tal como si la transacción se hubiere llevado a cabo entre particulares.

Artículo 30. Las Provincias, así como las entidades oficiales autónomas o semiautónomas expedirán órdenes escritas para todo el material, útiles y equipos que vayan a comprar o por los trabajos de reparación o por los servicios que presten establecimientos particulares. El Contralor General indicará la forma en que deben hacerse las órdenes y reglamentará su tramitación.

Artículo 31. Todas las órdenes que se expidan para el suministro al Gobierno Nacional de materiales, útiles, herramientas, enseres o equipos, deberán ser pasadas al Contralor General para su examen, registro y autorización. El Contralor General se abstendrá de visar cualquier orden cuando no exista en el Presupuesto respectivo la partida destinada a cubrir el gasto; cuando se haya agotado, o cuando sea insuficiente.

Las mismas reglas de que trata este artículo regularán las órdenes que se expidan por materiales, útiles, herramientas, enseres o equipos que se suministren al Gobierno Provincial, correspondiéndole al Auditor Provincial examinar, registrar, autorizar o negar la autorización de que trata el inciso anterior.

Fianzas.

Artículo 32. Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Provincial, y toda persona o corporación que de conformidad con las leyes existentes o futuras está obligada a prestar a favor de la Nación o de las Provincias fianza o caución para cualquier fin, y todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Provincial cuyos deberes incluyan la percepción, desembolso, manejo, custodia, cuidado o control de fondos públicos, prestará fianza por la suma y en la forma que se establece en las siguientes cláusulas de conformidad con los reglamentos que formule el Contralor General. El Contralor General indicará asimismo los funcionarios, empleados o agentes, que tengan en su poder, cuidado o control de bienes de la Nación o de las Provincias, que deben prestar fianza.

Artículo 33. La forma y cuantía de la fianza estipuladas en el artículo precedente, serán determinadas por el Contralor General. Hasta tanto la fianza haya sido aprobada en todas sus partes, tanto en cuanto a su forma como a su legalidad y cuantía, y haya sido aceptada por el Contralor General en consideración a que prote-

ge ampliamente los intereses de la Nación o de las Provincias, la persona que presente la fianza, si se tratara de funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Provincial, no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, y si se tratara de un particular, no podrá asumir la obligación ni comenzar a prestar el servicio que garantiza la fianza exigida.

Artículo 34. Una vez aceptadas las fianzas a que se refiere el artículo anterior, serán registradas y archivadas en la Contraloría General.

Artículo 35. En el texto de las fianzas de los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional o Provincial, se hará referencia a la responsabilidad u obligación que contrae el fiador por los actos del funcionario público, empleado o agente no solamente en relación con el desempeño de los deberes específicos de su cargo sino también en cuanto al desempeño de todos aquellos deberes o comisiones que sean encomendados por razón de su empleo.

Artículo 36. Las anteriores disposiciones relacionadas con las fianzas, serán aplicables al Contralor General y a los empleados de la Contraloría General que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 37. No podrá servir de fiador, en los casos a que se refiere esta ley, ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Provincial, ni los Diputados a la Asamblea Nacional, ni los Miembros de los Ayuntamientos Provinciales.

Informes mensuales que deberán rendir la Contraloría General y las Auditorías Provinciales:

Artículo 38. El Contralor General presentará, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, al Presidente de la República, tan pronto como sea posible después de terminado cada mes, un informe pormenorizado de las operaciones del Tesoro Nacional en el mes precedente y por la parte del período fiscal transcurrido hasta ese mismo mes.

El informe abarcará los siguientes puntos:

a) Un balance del Activo y Pasivo del Tesoro;

b) Estado de las operaciones;

c) Resumen del Estado del Presupuesto;

d) Estado de la Cuenta de Caja;

e) Un estado pormenorizado de las partidas del Presupuesto;

f) Un estado del fondo de empréstito y el fondo especial;

g) Cualquier otro informe que el Presidente solicite.

Artículo 39. El balance incluirá el Activo, el Pasivo y las reservas en la fecha en que sea contado.

Artículo 40. El Estado de Operaciones incluirá los siguientes pormenores relativos al mes precedente y al período fiscal transcurrido hasta el mismo mes:

1. El monto de los ingresos, clasificados de acuerdo con el Presupuesto;

2. La suma invertida en gastos de operación, clasificados entre los distintos departamentos del Gobierno Nacional, y divididos entre servicio personal, materiales, mejoras sobre el capital y aquellas otras clasificaciones que el Contralor General considere convenientes;

3. Exceso de los ingresos sobre los gastos de operación o el exceso de éstos sobre aquéllos;

4. La suma pagada en concepto de intereses de la deuda pública;

5. La suma pagada como amortización de la deuda pública, con expresión de la clase de deuda amortizada y el detalle de las varias emisiones de bonos;

6. La suma invertida en bienes permanentes, con expresión del Departamento del Gobierno para el cual hayan sido adquiridos, construidos o mejorados;

7. Suma total de erogaciones;

8. El déficit o superavit, o la diferencia entre el total de ingresos y el total de erogaciones.

Artículo 41. El resumen del Estado del Presupuesto deberá contener los siguientes datos:

1. Los totales de las rentas presupuestadas para el período fiscal tal como las consigna el Presupuesto;

2. Las sumas cobradas hasta terminar el mes y las presupuestadas para el mismo período;

3. Las sumas no cobradas al finalizar el mes;

4. Saldo disponible en efectivo al finalizar el mes;

5. El total de las partidas de gastos votadas para el período fiscal;

6. Las sumas que se hayan pagado, a cargo de cada partida para el mismo mes.

7. El monto que arrojen las partidas que no se han gastado al terminar el mes.

Artículo 42. El Estado de la cuenta de Caja deberá especificar el saldo en Caja en los Bancos al finalizar el mes precedente; las entradas durante el mes; las salidas durante el mismo período y el saldo en caja en los Bancos al terminar el mes.

Artículo 43. El Estado pormenorizado de las partidas de gastos contendrá las siguientes especificaciones para cada una de ellas:

1. Número de la partida;

2. Título de la partida;

3. Suma autorizada en el Presupuesto;

4. Sumas adicionales autorizadas;

5. Total de las sumas autorizadas;

6. Suma gastada al principiar el mes;

7. Suma gastada durante el mes;

8. Total gastado al cerrarse el mes;

9. Suma disponible al finalizar el mes;

10. Cantidad de gravámenes pendientes al finalizar el mes;

11. Total no afectado al finalizar el mes.

Artículo 44. El Estado del Fondo del Empréstito y del Fondo Especial deberá contener los siguientes datos para cada Fondo de Empréstito y cada Fondo Especial:

1. Monto del fondo el último día del período fiscal anterior;

2. Adiciones que se le han hecho al fondo durante el mes;

3. Adiciones que se han hecho al fondo durante el período fiscal, hasta el fin del mes;

4. Total disponible durante el período del bienio fiscal hasta el fin del mes;

5. Erogaciones del fondo durante el mes;

6. Erogaciones del fondo durante el período fiscal comprendido hasta el último día del mes anterior;

7. Saldo del fondo al finalizar el mes;

8. Lugar donde está colocado el saldo del fondo.

Artículo 45. Los Auditores Provinciales presentarán al Gobernador de la respectiva Provincia y a la Contraloría General de la República, en los primeros días de cada mes, un informe pormenorizado de las operaciones del Tesoro Provincial en el mes precedente y por la parte del período fiscal transcurrido hasta ese mismo mes, conforme se dispone en los artículos anteriores.

Informe bial del Contralor General, e informe anual de los Auditores Provinciales.

Artículo 46. El Contralor General presentará al Ministro de Hacienda y Tesoro y éste a su vez al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, a más tardar el día veinte de Febrero siguiente a la terminación de cada bienio fiscal, un informe de las finanzas del Tesoro Nacional durante el período fiscal precedente. Ese informe abarcará, además de los datos que el Contralor General determine, los siguientes puntos:

1. Las observaciones y recomendaciones que el Contralor General considere necesario hacer acerca de las finanzas públicas y las operaciones llevadas a cabo durante el período inclusive las enmiendas a las leyes que él estime convenientes;

2. Un estado del Activo y el Pasivo al cerrar las operaciones del período fiscal;

3. Un resumen de la operación financiera del Presupuesto para el período fiscal;

4. Informe detallado comparativo de las rentas según se consignan en el Presupuesto y según han resultado ser efectivamente, durante el período fiscal;

5. Informe de los gastos hechos y de las obligaciones no pagadas, dividido por departamento y entidades autónomas, haciendo una comparación con las sumas votadas en el Presupuesto;

6. Informe de la cuenta de caja del Tesoro Nacional para el período fiscal, indicando el saldo en Caja al principiar el período, las entradas y salidas durante el mismo y el saldo de caja al terminar el período fiscal, comprobado con una relación en la que se indicará la forma como se descompone ese saldo;

7. Estado detallado de las acreencias del Tesoro Nacional que no se hayan cobrado al terminar el período fiscal;

8. Estado detallado, indicativo del estado de la deuda pública al finalizar el período y de las transacciones que se hayan hecho durante el período fiscal, incluyendo una lista de las deudas y todas las obligaciones de las Provincias, y cualquier otra obligación por la cual el Tesoro Nacional es indirectamente responsable;

9. Informe detallado de cada partida del Presupuesto, indicando la cantidad autorizada para el período fiscal, la cantidad gastada durante el mismo período y la diferencia entre ambas sumas;

10. Estados indicativos del estado de cada Fondo de Empréstito y de cada Fondo Especial, con expresión de las transacciones habidas en relación con dichos Fondos durante el período fiscal.

Artículo 47. El mismo informe de que trata el artículo anterior deberán presentar los Audi-

tores Provinciales, al finalizar cada período fiscal, tanto a los Ayuntamientos Provinciales, por conducto del Gobernador de la Provincia, como al Contralor General de la República.

Artículo 48. Las oficinas que lleven mayores independientes de sus respectivas partidas, deberán enviarle al Contralor General dentro de los diez (10) días siguientes al mes de que se trata, un informe indicativo del estado de esas partidas. Ese informe deberá abarcar los mismos puntos que se indican en el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 49. El sueldo del Contralor General será de quinientos balboas (B. 500.00) por mes.

Artículo 50. Cuando el Contralor General niegue o suspenda desembolso del fondo público, dictará un informe escrito dando las razones para ello.

Artículo 51. El Contralor General de la República podrá objetar cualquier contrato de la Nación o de las Provincias en cuya celebración no se haya dado cumplimiento a todos los requisitos y formalidades que exigen las leyes correspondientes. En este caso, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro se suspenderán los efectos del contrato hasta que sea legalmente celebrado.

Artículo 52. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 84 de 1930.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

O. A. VALLARINO.

Gustavo Villalaz.

El Secretario,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Febrero de 1941.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 5 de Febrero de 1941.

De Tonosí, para Mercedes Suris.
De David, para Manuel Antonio Alvarado Rangel.
De Panamá, para M. A. Bendiburg.
De Colón, para Venancia Filomena.

AVISOS Y EDICTOS

LA DIRECCION DE RENTA DE IMPUESTOS DIRECTOS

Por este medio, ruega a los dueños o Administradores de bienes raíces situados en este Distrito, envíen al despacho lista de las fincas a su cargo, a fin de remitirles las copias necesarias para el pago del Impuesto de Inmuebles. Además deben especificar la dirección del contribuyente.

La Dirección.